

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-21/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL VEINTE
(20) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE
EN IZTAPALAPA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que recae al juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional,¹ a fin de impugnar los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente, consignados por el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente al Distrito Electoral Federal 20, de la Ciudad de México, con sede en Iztapalapa,² por la presunta recepción de la votación de la ciudadanía por funcionarios no autorizados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

RESULTANDO

I. Antecedentes⁴

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de este año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el

¹ En adelante PAN.

² En adelante Consejo Distrital.

³ En adelante LEGIPE.

⁴ De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en autos.

SUP-JIN-21/2016

que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, en cuyo transitorio SÉPTIMO se estableció, entre otras cuestiones, que la Asamblea Constituyente a la cual correspondería aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, se integra por cien diputaciones, sesenta de las cuales se elegirían según el principio de representación proporcional, mediante la elección de una lista votada en una sola circunscripción, a partir de los cómputos de las casillas instaladas por la autoridad electoral nacional.

También se previó que correspondería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁵ emitir la Convocatoria para el desarrollo del proceso electoral, cuya jornada debía llevarse a cabo el primer domingo de junio de la presente anualidad.

2. Convocatoria y calendario integral. El cuatro de febrero y el dieciséis de marzo de este año, el Consejo General emitió los acuerdos INE/CG52/2016 INE/CG53/2016, e INE/CG95/2016, mediante los cuales aprobó y modificó, respectivamente la convocatoria y el calendario integral, para la elección de las sesenta diputaciones para integrar la Asamblea Constituyente, en la cual se dispusieron las bases y plazos dentro de los cuales se desarrollaría cada etapa del proceso electoral.

3. Jornada Electoral. El cinco de junio de este año se llevó a cabo la recepción de la votación y el cómputo en cada casilla de la elección de las sesenta fórmulas de diputaciones para la Asamblea Constituyente.

4. Cómputo Distrital. El nueve del mismo mes y año, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partidos Políticos	MORENA	PRD	PAN	PRI	PES	PANAL	PVEM	MC	PT
Votos	27,012	25,277	7,672	6,079	4,032	2,728	1,407	1,365	987

⁵ En adelante Consejo General.

Fórmula

Candidaturas independientes	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
Votos	835	395	524	219	501	282	377	373	183	249

Fórmula

Candidaturas independientes	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
Votos	199	485	346	256	111	210	143	119	379	387	378

Votación Total	Votos Nulos
91,379	7,869

II. Juicio de Inconformidad

El doce de junio de este año, el representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, aduciendo irregularidades en la recepción de la votación durante la jornada electoral en diversas casillas instaladas en el distrito.

III. Integración, registro y turno del expediente.

El dieciséis de junio, el Presidente del Consejo Distrital remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, la demanda y demás documentación atinente al medio de impugnación presentado por el PAN.

El mismo dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, emitió un acuerdo en el que determinó integrar el cuaderno de antecedentes 117/2016 con el escrito de demanda y demás documentación atinente, y remitir las constancias a esta Sala Superior a efecto de que se determinara el órgano que debía conocer del medio de impugnación.

En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio de inconformidad, registrarlo con la clave

SUP-JIN-21/2016

SUP-JIN-21/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

IV. Radicación y sustanciación.

En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho procediera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de integrantes a la Asamblea Constituyente, por las irregularidades observadas durante la recepción de la votación en diversas casillas instaladas en el 20 distrito electoral uninominal.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el SÉPTIMO transitorio del Decreto de reforman y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política de la Ciudad de México,⁷ así como con el Acuerdo General de esta Sala Superior 2/2016, de veintiocho de junio de este año, por el que se asume competencia para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los resultados de la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente.

SEGUNDO. Procedencia

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Véase numeral 1 del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta la denominación del partido actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la determinación controvertida; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente toda vez que el cómputo distrital impugnado concluyó el nueve de junio de este año, mientras que el partido presentó su demanda el siguiente doce del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues quien comparece es un partido político nacional y la persona que suscribe la demanda es el representante suplente del partido recurrente ante el Consejo Distrital, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. El PAN cuenta con interés jurídico para promover el juicio de inconformidad en que se actúa, pues aduce que se vulneró el principio de legalidad en la contienda, al recibirse la votación a la ciudadanía durante la jornada por personas no autorizadas por la LEGIPE, en diversas casillas instaladas en el distrito electoral 20 de la Ciudad de México, inconsistencias que, a su decir, impactaron en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección a integrantes de la Asamblea Constituyente.

SUP-JIN-21/2016

De modo que debe tenerse por satisfecho el requisitos, al tratarse de un juicio promovido por un partido político en el que solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito, alegaciones que, de resultar fundadas, conllevarían la modificación en los resultados obtenidos en la elección y posible asignación de integrantes de la Asamblea Constituyente.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el enjuiciante antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

6. Elección impugnada e individualización del acta de cómputo distrital. Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor señala que impugna la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente, así como el cómputo realizado por el Consejo Distrital.

7. Individualización de casillas y causal invocada. El partido actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en sesenta y seis casillas del distrito, invocando la causal que para tal efecto considera actualizada, así como las razones para ello.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

La pretensión del PAN es que se anule la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, se modifique el cómputo distrital de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente.

Su causa de pedir la sustenta en que el cómputo distrital se encuentra viciado dado que durante el desarrollo de la jornada electoral se vulneró el principio de legalidad en la recepción de la votación en sesenta y seis centros de votación, pues participaron como integrantes de las mesas de las casillas, ciudadanas y ciudadanos que no cumplían con las exigencias dispuestas por la LEGIPE, por lo que deben descontarse los sufragios

respectivos, al actualizarse una causal de nulidad prevista en la Ley de Medios.

Específicamente, el PAN refiere en sus conceptos de agravio que en sesenta y seis casillas instaladas en el distrito recibieron la votación personas distintas a las designadas por el Instituto Nacional Electoral para participar como funcionarios de las mesas directivas, y que las sustituciones respectivas recayeron en ciudadanas y ciudadanos que no pertenecen a las secciones electorales en donde se ubicaron las casillas respectivas, en contravención a los requisitos dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.⁸

De manera que, a decir del PAN, la recepción, escrutinio y cómputo de la votación por personas distintas a las permitidas por la LEGIPE, actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.⁹

De esta forma, corresponde analizar si los hechos y deficiencias reclamados por el PAN son aptos y suficientes para configurar la causal de nulidad de la votación invocada y, en consecuencia, realizar la modificación al cómputo distrital que corresponda.

CUARTO. Estudio de fondo.

La votación de las casillas impugnadas es válida pues las personas cuya participación reclama el PAN, satisfacen las exigencias dispuestas por la LEGIPE.

⁸ El artículo 83, de la LEGIPE dispone:

“Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

[...].”

⁹ El artículo 75 de la Ley de Medios dispone:

“Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...].

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

[...].”

SUP-JIN-21/2016

Se estima que debe confirmarse la validez de la votación emitida en las sesenta y seis casillas controvertidas por el PAN, dado que ninguna de las personas que refiere en su demanda se encontraba impedida para participar como funcionaria o funcionario de la mesa, por incumplir con los requisitos exigidos por el artículo 83 de la LEGIPE.

Por el contrario, los elementos probatorios que obran en el expediente permiten tener por acreditado que las sustituciones reclamadas se realizaron conforme lo dispone el propio ordenamiento legal, frente a ausencias de las personas originalmente designadas por la autoridad electoral.

Recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la LEGIPE.

En conformidad con el artículo 81 de la LEGIPE, las mesas directivas de casillas son órganos electorales integrados por ciudadanos –previamente capacitados, insaculados y designados por la autoridad electoral–, facultados para hacer respetar la libre y efectiva emisión de los sufragios, recibir la votación y garantizar su secrecía durante la jornada electoral correspondiente a la sección electoral que comprende su domicilio. A su vez, compete a los funcionarios de la mesa realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla y asegurar su autenticidad.

Para el debido funcionamiento de las mesas directivas de casilla, el artículo 274 de la LEGIPE contempla el procedimiento que deberá observarse a efecto de realizar las sustituciones necesarias, en caso de ausencia de algunos de los ciudadanos previamente insaculados por la autoridad comicial, el cual dispone, entre otras posibilidades:

- a) la actuación de los funcionarios suplentes,
- b) el corrimiento de funciones entre los integrantes previamente insaculados por la autoridad electoral e incluso,

c) que integren la mesa ciudadanos que, aun sin haber sido designados por la autoridad electoral, cuente con credencial para votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente.

Resulta de tal trascendencia la debida integración de los órganos ciudadanos encargados de recibir y computar, de primera mano la votación de las elecciones constitucionales, que la Ley de Medios contempla como una de las causas de nulidad de la votación recibida en la casilla, el que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, siempre que las deficiencias sean graves y determinantes, es decir, resulten de tal magnitud que se genere duda fundada respecto de la observancia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la recepción y cómputo de los sufragios.

De esta manera, si bien la LEGIPE prevé una serie de actuaciones que se deberán llevar a cabo ante la ausencia de alguno de los integrantes de la mesa, este Tribunal Electoral ha impuesto ciertas directrices relativas a las anomalías que pueden presentarse en la integración de los centros de votación, como las siguientes:

- **El intercambio de funciones** entre los ciudadanos originalmente designados **no es motivo para anular la votación**, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en todo caso los sufragios fueron recibidos por personas designadas por la autoridad electoral.¹⁰
- La **falta de firma** en documentación electoral de funcionarios de la mesa, **no implica necesariamente su ausencia**, sino que debe analizarse en su integridad el material probatorio.¹¹

¹⁰ Véase, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012, de veinticuatro de agosto de dos mil doce.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS

SUP-JIN-21/2016

- La participación de ciudadanos no designados por la autoridad electoral y que no aparezcan en el encarte respectivo, no implica que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas, siempre que: a) la sustitución haya obedecido a la ausencia de alguno de los ciudadanos originalmente designados, b) los ciudadanos sustitutos cuenten con credencial para votar y se encuentren en el listado nominal correspondiente de la sección (casillas básicas, contiguas y extraordinarias) y, c) los sustitutos no hayan fungido como representantes de partidos o candidatos alguno.¹²
- Procederá la nulidad de la votación cuando se acredite que la mesa de casilla actuó con ausencia de alguno(s) de sus integrantes y, dadas las particularidades del caso, tal circunstancia haya implicado la multiplicidad excesiva de las funciones para el resto de los funcionarios a grado tal, que se haya generado una merma en la eficiencia del desempeño de sus funciones.¹³

Bajo estas directrices se realizará el estudio de las irregularidades reclamadas por el PAN respecto de la indebida integración de las sesenta y seis casillas que refiere en su demanda de juicio de inconformidad.

i. Inexistencia de las discrepancias o sustituciones alegadas (cuatro casillas).

No le asiste razón al partido actor cuando aduce irregularidades en la integración de las casillas 1971 contigua 1, 2438 contigua 1, 2441 básica y 2493 contigua 1, pues la apreciación del encarte, y de las actas de jornada

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p 53.

¹² Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.

¹³ Véase la jurisprudencia 32/2002, de rubro: "ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp 31 y 32; así como la tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp 75 y 76.

electoral, y escrutinio y cómputo de los centros de votación permite acreditar que no se presentaron las inconsistencias denunciadas por el partido.

El PAN reclama que en la casilla **1971 contigua 1** participaron como primero y segunda escrutadores, Álvarez Frías Osvaldo(sic) Magdaleno y Hernández Laura Elizabeth, quienes no pertenecen a la sección. Sin embargo, la información de la demanda es errónea pues en dicho centro de votación fungieron como escrutadores Enrique López González y Rocío Peralta Olivo.

Lo mismo sucede por cuanto a la casilla **2493 contigua 1**, pues en la demanda se reclama la participación de Alberto Gutiérrez Trejo, como primer escrutador, empero, esas funciones las ocupó el ciudadano Oscar Eduardo Ramírez Ávalos.

A su vez, en la casilla **2438 contigua 1** se reclama la participación de Valeria Jacqueline Meza Ramos como segunda escrutadora, sin embargo, contrario a lo afirmado en la demanda, esas funciones las desempeñó la ciudadana Angelina XX Rivera.

Finalmente, por cuanto a la casilla **2441 básica**, se denuncia la participación de Marco Antonio Vázquez Aguilar y de Luis Leonardo Guzmán Figueroa, como escrutadores, no obstante, esas funciones las desempeñaron la ciudadana Agripina Olga Balderas Guzmán y Ma. Trinidad Dimas Cruz.

En consecuencia se desestima la petición de nulidad de votación por cuanto a las cuatro casillas recién analizadas.

ii. Corrimiento en los cargos de funcionarias o funcionarios de la misma mesa (*dieciocho casillas*).

Se estima que las sustituciones alegadas en la demanda por cuanto a las casillas: 2007 básica, 2007 contigua 1, 2019 básica, 2040 básica, 2048 básica, 2048 contigua 1, 2049 contigua 1, 2390 básica, 2429 contigua 1,

SUP-JIN-21/2016

2430 contigua 1, 2437 básica, 2446 básica, 2449 contigua 1, 2450 básica, 2459 contigua 1, 2501 contigua 2, 2506 contigua 1 y 2969 básica; fueron apegados a Derecho, toda vez que la apreciación del encarte, y de las actas de jornada electoral, y escrutinio y cómputo de los centros de votación, permite concluir que se trataron de movimientos entre funcionarios originalmente designados por la autoridad electoral, que sustituyeron ausencias, mediante el **corrimiento de funciones en la misma casilla**.

En efecto, como lo afirma el PAN, en la casilla **2007 básica**, Karina Quiroz Aguilar participó como secretaria de la mesa. En este sentido, si bien dicha ciudadana no aparece en el encarte en esas funciones, sí fue designada como primera escrutadora en el mismo centro de votación, de manera que, ante la ausencia de José Ángel Fernández Flores Morales –ciudadano designado en el encarte como secretario–, resultaba válido el corrimiento de cargos y que se desempeñara como secretaria de la casilla.

Lo mismo sucede en la casilla **2007 contigua 1**, en la que se controvierte la participación de Roberto Mosco Salazar como primer escrutador. Sin embargo dicho ciudadano aparece designado en el encarte como primer suplente de la casilla, de modo que ante la ausencia de los ciudadanos designados como escrutadores el día de la jornada electoral, resultó válido realizar las sustituciones con una persona designada como suplente de la mesa de casilla.

En la casilla **2019 básica** el PAN impugna la participación de Óscar Hernández Vargas, Ricardo Ordaz Lares y Carmen Calva Cázares, como secretario y escrutadores en la mesa directiva. Sin embargo, se justifica que dichos ciudadanos hayan desempeñado las funciones pues fueron designados como primero, segundo y tercera suplentes de la casilla, de modo que frente a la ausencia de Vicente Espinoza Lemus, Milton Leonidas Romero Fragoso y Maricruz Vázquez Hernández; correspondía realizar las sustituciones respectivas a efecto de que la mesa se encontrara debidamente integrada.

Por cuanto a la casilla **2040 básica**, se controvierte que Luis Miguel Acevedo Piña haya participado como secretario durante la jornada electoral. En este sentido se precisa que las actas levantadas en el centro de votación permiten acreditar que fue el ciudadano Luis Manuel Acevedo Peña el que fungió como secretario en la casilla –y no Luis Miguel Acevedo Piña como sostiene el PAN–. Y su participación en esas funciones se justifica toda vez que originalmente fue designado como primer escrutador por la autoridad electoral. De manera que ante la ausencia del ciudadano al que le correspondería desempeñar tales funciones –Óscar Juárez Rodríguez–, se justifica el corrimiento de los cargos.

En lo tocante a las casillas **2048 básica, 2048 contigua 1, 2049 contigua 1** y **2390 básica**, el PAN reclama en su orden, la participación en la secretaria de las mesas de casilla, de: Gabriela Cerón Acevedo, Carla Castillo Vázquez, Virginia Campos González –identificada erróneamente en la demanda como Virginia Campos Gencalos–, y José Alberto Flores Ruelas.

Al respecto se estima que resulta justificado que tales personas hayan ocupado los cargos durante la jornada electoral pues, en los primeros dos casos, tanto Gabriela Cerón Acevedo como Carla Isabel Castillo Vázquez –identificada en la demanda como Carla Castillo Vázquez–, fueron originalmente designadas por la autoridad electoral como segunda escrutadoras en las casillas.

Lo mismo sucede por cuanto a la participación de Virginia Campos González, la cual fue designada en el encarte como segunda suplente.

Así también pasa en el caso de José Alberto Flores Ruelas pues la autoridad electoral lo designó en el encarte como primer escrutador.

De manera que ante las ausencias de las y los ciudadanos que debían ocupar la secretaría en las mesas de las casillas controvertidas,¹⁴ resultó

¹⁴ En el encarte aparecen las siguientes personas en las secretarías de las casillas:

SUP-JIN-21/2016

justificado el corrimiento en las funciones que originalmente tenían encomendadas las y los ciudadanos cuya participación impugna el PAN.

Por cuanto a la casilla **2429 contigua 1**, el partido actor reclama que Cynthia Paola López Flores, Clara Teresa Camacho Caloca y Ana Elena Monroy Velázquez, integraron indebidamente la mesa directiva como secretaria y escrutadoras.

Se disiente de la afirmación del PAN pues las ciudadanas cuya participación controvierte fueron designadas por la autoridad electoral, según se puede observar en el encarte respectivo del que se desprende que Cynthia Paola López Flores fue originalmente nombrada como primera escrutadora, mientras que Clara Teresa Camacho Caloca y Ana Elena Monroy Velázquez aparecen como primera y segunda suplentes.

De modo que ante la ausencia de los ciudadanos originalmente designados para fungir en esas funciones,¹⁵ resulta válido que el corrimiento del resto de integrantes de la mesa.

La misma situación se presenta respecto de los funcionarios impugnados de la casilla **2430 contigua 1**, en la que se controvierte la participación de los escrutadores Demian Ascencio Limón y Gloria Idalia Toxqui Vieyra. Sin embargo, ante las ausencias de los ciudadanos originalmente designados,¹⁶ se justifica su participación en esas funciones dado los corrimientos necesarios para la debida integración de la mesa, pues el primero de ellos originalmente fue nombrado como segundo escrutador, mientras que la segunda fue designada como tercer suplente.

-
- 2048 básica: Julia María Turcio Gil,
 - 2048 contigua 1: Emmanuel Aguilera Aranda,
 - 2049 contigua 1: Diana Fernández Velázquez Beltrán, y
 - 2390 básica: Isaid Raúl Oliva Cortés.

¹⁵ En el encarte aparece Manuel Ramírez González como secretario de la casilla y Felipe Mendoza Figueroa como segundo escrutador.

¹⁶ El ciudadano originalmente designado como primer escrutador es Antonio Aguilón Moreno.

Del mismo modo, contrario a lo sostenido por el PAN, en la casilla **2437 básica** se justifica la participación como escrutadoras de Rosario Axol Reyes y de Iraiz Cortina Pimentel, pues ambas fueron designadas como suplentes en la casilla por la autoridad electoral nacional. De modo que resulta válido que, frente a la ausencia de los ciudadanos originalmente designados como escrutadores,¹⁷ entraran en funciones las suplentes de la casilla.

También en la casilla **2446 básica**, se justifica la participación del secretario Ramón Juan Vázquez Lara, y los escrutadores Luis Eduardo Guerrero Servín y Rita González Escamilla. En efecto, el primero de ellos originalmente fue designado por la autoridad electoral como segundo escrutador, mientras que Luis Eduardo Guerrero Servín y Rita González Escamilla, aparecen como primer y segunda suplentes en la casilla. En consecuencia, se estima que ante la ausencia de las ciudadanas originalmente designadas como secretaria y primera escrutadora de la casilla,¹⁸ resultó válido el corrimiento de las funciones en el centro de votación.

A su vez, en la casilla **2449 contigua 1**, se controvierte la participación de la primera y el segundo escrutador, Marisol Díaz de Guzmán López y Marcelino Sevilla Nava, empero, en el encarte se aprecia que ambos ciudadanos ya integraban la mesa directiva como segunda escrutadora y segundo suplente; de modo que su participación durante la jornada electoral obedeció a la ausencia del ciudadano designado como primer escrutador en el encarte.

Ahora, en lo que respecta a la casilla **2450 básica**, se controvierte la participación de los escrutadores Gustavo Mendoza Rodríguez y María Rosa Farfán Heredia, no obstante, al igual que en los casos anteriores, ambos ciudadanos ya integraban la mesa directiva pues originalmente

¹⁷ Los ciudadanos que aparecen en el encarte designados como escrutadores son Gustavo Sebastián Balcazar Sánchez y Daniel Jair Abreu Hernández.

¹⁸ Fueron designadas las ciudadanas Erika Ramos Espíndola y Verónica Rodríguez Moreno.

SUP-JIN-21/2016

fueron designados como segundo escrutador y primera suplente. De modo que ante la ausencia de la primera escrutadora,¹⁹ procedía el corrimiento de funcionarios.

En las casillas **2459 contigua 1**, **2501 contigua 2** y **2969 básica**, se reclama la participación como escrutadores de María Luisa Gallegos González (segunda), Imelda María de la Luz Escamilla Castañeda (primera), a quien el partido actor identifica como Imelda Marha de la Q Escamilla, y de Ariel Ricardo Ramos González. Al respecto se estima que se justifica el desempeño de las funciones de las y el ciudadano, pues originalmente fueron designados como primera, tercera y segundo suplente, respectivamente, de las mesas, según se desprende del encarte respectivo. De modo que ante las ausencias en las casillas²⁰ resultaba necesario que las funcionarias suplentes desempeñaran los cargos respectivos.

Finalmente, por cuanto a la casilla **2506 contigua 1**, se controvierte la participación de la secretaria de la mesa María Guadalupe Ortega Rodríguez, así como de los escrutadores María Elena Rechy Vázquez y Joaquín Ortega Buendía. En este sentido, también se justifica el desempeño de las funciones en la mesa de las y el ciudadano cuestionados, ya que originalmente fueron designados por la autoridad electoral como primera y segunda escrutadoras, y como tercer suplente de la mesa, respectivamente. De modo que frente a la ausencia Juana Guadalupe Yosli Aguilar Romero, secretaria insaculada en un principio, correspondía realizar los corrimientos necesarios a efecto de que se garantizara el debido funcionamiento del centro de votación.

Consecuentemente se desestima la nulidad solicitada respecto a las dieciocho casillas cuyo estudio precede.

¹⁹ Como primera escrutadora aparece la ciudadana María del Carmen Escalera Mondragón.

²⁰ Las actas de los centros de votación permiten advertir que la sustituciones se debieron a las siguientes ausencias:

- Casilla 2459 contigua 1: Jesús Apolinar Garduño (segundo escrutador)
- Casilla 2501 contigua 2: Hugo Hernández García (secretario)
- Casilla 2969 básica: Cesar Ramos Ángeles (segundo escrutador).

iii. Funcionarias o funcionarios que integraron mesas directivas de casillas y que habían sido designados en otra de la misma sección (*quinze casillas*).

Esta Sala Superior considera que las sustituciones impugnadas en la demanda por cuanto a las casillas: 2042 contigua 1, 2056 contigua 2, 2264 básica, 2268 contigua 1, 2305 básica, 2308 contigua 1, 2311 contigua 1, 2397 básica, 2401 contigua 1, 2410 básica, 2425 básica, 2425 contigua 2, 2504 básica, 2505 contigua 1 y 2970 contigua 2; se realizaron conforme las directrices dispuestas por la LEGIPE, pues según se desprende del encarte, y de las actas de jornada electoral, y escrutinio y cómputo de los centros de votación, se trataron de movimientos entre funcionarios originalmente insaculados y designados por la autoridad electoral, que sustituyeron ausencias de ciudadanas y ciudadanos asignados a mesas de casillas **correspondientes a la misma sección.**

Por cuanto a la casilla **2042 contigua 1**, se controvierte la participación de la primera escrutadora de María de Jesús Salazar Franco. Sin embargo, se trata de ciudadanas que fueron insaculadas y designadas por la autoridad electoral como funcionarias en casillas pertenecientes a la misma sección electoral. De manera que las sustituciones se realizaron conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE.

En efecto, María de Jesús Salazar Franco fue originalmente designada como segunda escrutadora en la casilla 2042 básica, sin embargo fungió como primera escrutadora en la casilla contigua 1 de la misma sección, ante la ausencia de las ciudadanas originalmente designadas como escrutadoras.²¹

En la casilla **2056 contigua 2**, se controvierte la participación de Carmen Ramírez Domínguez como presidenta de la mesa. Empero, la misma

²¹ En el encarte aparecen como primera y segunda escrutadoras Sonia Martínez Victoria y Violeta Galicia Balcazar.

SUP-JIN-21/2016

ciudadana fue designada por la autoridad electoral como primer suplente de la casilla 2056 contigua 1, tal y como se aprecia en el encarte respectivo.

De modo que fue ajustado a Derecho que ante la ausencia de José Cruz Reyes Hernández, Patricia Santiago Guillén, Gregoria Isabel Aguirre Franco y María Guadalupe Avilés Fernández, presidente, secretaria y escrutadoras de la casilla, se incorporara a la mesa Carmen Ramírez Domínguez a efecto de que pudiera instalarse y funcionar durante la jornada electoral.

Por cuanto a la casilla **2264 básica**, se controvierte la participación de los escrutadores Olivia Guerrero Hernández y Daniel Cruz Reséndiz. Pese a lo anterior, se estima que la integración de la mesa fue conforme a lo dispuesto por la LEGIPE, pues la participación de la y el ciudadano controvertido obedeció a los ajustes que fueron necesarios para el funcionamiento de la mesa, debido a las ausencias de Sandra Rosales Borja y de Shirley Adriana Ramírez Posadas, secretaria y segunda escrutadora originalmente designadas.

En efecto, Olivia Guerrero Hernández y Daniel Cruz Reséndiz fueron originalmente designados como tercer y primer suplentes de la casilla 2264 contigua 1, por lo que podían cubrir las ausencias de las casilla básica de la misma sección.

Por lo que corresponde a las casillas **2268 contigua 1** y **2305 básica**, se controvierte la participación como escrutadoras de Felipa Domínguez (segunda), y de Clotilde Reyes Gaona (primera). Sin embargo, se trata de ciudadanas que fueron insaculadas y designadas por la autoridad electoral como funcionarias en casillas pertenecientes a la misma sección electoral.

De manera que las sustituciones se realizaron conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE.

En efecto, Felipa Domínguez fue designada como tercera suplente de la casilla 2268 básica, empero, frente a la ausencia del primer escrutador de la casilla 2268 contigua 1,²² y los corrimientos respectivos, participó como segunda escrutadora.

Por su parte, Clotilde Reyes Gaona fue insaculada y designada como segunda suplente en la casilla 2305 contigua 1, en tanto que participó como primera escrutadora en la casilla 2305 básica, ante las ausencias del secretario y el primer escrutador en la casilla.

Ahora bien, en lo tocante a las casillas **2308 contigua 1, 2311 contigua 1, 2397 básica**, el PAN impugna la participación como escrutadores de Carlos Ávila Ramírez (segundo), Susana Eufrazio Arvizu (primera), y de Jacinto Estanislao Vázquez Cerritos (primero). Pese a ello, se trata de ciudadanos que fueron designados como funcionarios en casillas pertenecientes a la misma sección electoral. En consecuencia las sustituciones se realizaron conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE.

Efectivamente, Carlos Ávila Ramírez fue designado originalmente como segundo suplente en la casilla 2308 básica, sin embargo, ante la ausencia del secretario de la casilla contigua –Bruno Rafael Reyes García–; fungió como segundo escrutador en la casilla 2308 contigua 1, derivado de los corrimientos respectivos.

En ese mismo sentido, Susana Eufrazio Arvizu fue designada por la autoridad electoral como primera suplente en la casilla 2311 básica, pese a ello, participó como primera escrutadora en la casilla 2311 contigua 1, toda vez que no asistieron Karina Castaneria Torres y Yessica Magali Fernández Tapia, secretaria y primera escrutadora del centro de votación.

A su vez, Jacinto Estanislao Vázquez Cerritos fue designado como segundo escrutador en la casilla 2397 contigua 2, empero, desempeñó las funciones

²² El ciudadano Jaime Ismael Blancas Teposteco aparece como primer escrutador en el encarte.

SUP-JIN-21/2016

de primer escrutador en la casilla 2397 básica, debido a las ausencias de Kevin Brandon Benhumea Flores y Leonel Rodríguez Vilchis como escrutadores.

De la misma manera, en las casillas **2401 contigua 1**, **2410 básica**, **2425 básica**, y **2425 contigua 2**, se controvierte que Gerardo Castillo Obregón, Martha Patricia Maya Ruíz, María Concepción Sánchez Mora, y María de Lourdes Ahumada Pacheco, hayan participado en las respectivas mesas directivas como escrutadores. Al respecto, los funcionarios impugnados fueron designados en casillas pertenecientes a la misma sección electoral en la que participaron. Por lo que al tratarse de personas que fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral y que se encuentran en las listas nominales de las secciones en las que participación con funcionarios de mesas directivas, se estima que las sustituciones se realizaron conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE.

Así, se aprecia que Gerardo Castillo Obregón fue designado originalmente como primer suplente en la casilla 2401 básica, pero, ante la ausencia de Lucía Calzada Rosete y de Jesús López Cruz, secretaria y primer escrutador de la casilla contigua; fungió como primer escrutador en la casilla 2401 contigua 1, derivado de los corrimientos respectivos.

Martha Patricia Maya Ruíz fue designada como primera suplente en la casilla 2410 contigua 2, en tanto que, participó como primera escrutadora en la casilla 2410 básica, toda vez que no asistieron Julio Velazco Osorio y Nancy Mendoza Rodríguez, secretario y primera escrutadora del centro de votación.

Igualmente, en el encarte aparece María Concepción Sánchez Mora como tercer suplente de la casilla 2425 contigua 1, sin embargo, desempeñó las funciones de segunda escrutadora en la casilla 2425 básica, debido a las ausencias de Laura Montserrat Barón Luna y Carla Lizbeth Tapia Damián, secretaria y segunda escrutadora originalmente designadas.

María de Lourdes Ahumada Pacheco aparece como segunda escrutadora designada también en la casilla 2425 contigua 1, pese a ello, fungió como segunda escrutadora en la casilla 2425 contigua 2, ante la ausencia de Roberto Alva Jiménez quien fue designado en esas mismas funciones por la autoridad electoral.

Finalmente, en las casillas **2504 básica**, **2505 contigua 1** y **2970 contigua 2**, el PAN refiere que fue ilegal la participación de Yolanda Salazar Cruz, Laura García Carrillo y de María Fernanda García Pacheco, en las respectivas mesas directivas como escrutadoras. Al respecto, las funcionarias impugnadas fueron designadas en casillas pertenecientes a la misma sección electoral en la que participaron. De manera que las sustituciones se realizaron conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que Yolanda Salazar Cruz fue designada originalmente como primer suplente en la casilla 2504 contigua 1, sin embargo, ante la ausencia de Rosa Griselda Beltrán Flores, Marco Antonio Aburto Martínez, y de Zaire Janney Salgado Torres, presidenta y escrutadores de la casilla básica; fungió como primera escrutadora en la casilla 2504 básica, derivado de los corrimientos respectivos.

A su vez, Laura García Carrillo fue designada como primera suplente en la casilla 2505 contigua 2, en tanto que, participó como segunda escrutadora en la casilla 2505 contigua 1, toda vez que no asistió Erika Mayeli Galicia Valdemar, ciudadana designada para desempeñar tales funciones en el centro de votación.

Por su parte, la ciudadana María Fernanda García Pacheco, aparece en el encarte como tercer suplente de la casilla 2970 contigua 1, empero, desempeñó las funciones de segunda escrutadora en la casilla 2970 contigua 2, debido a la ausencia de Juan Omar Castro Maldonado, segundo escrutador originalmente designado.

SUP-JIN-21/2016

En consecuencia se desestiman las alegaciones del PAN por cuanto a la nulidad de las quince casillas recién analizadas.

iv. Sustitución de ausencias con ciudadanos inscritos en las listas nominales de la sección (veintiún casillas).

Contrario a lo sostenido en la demanda del juicio, se estima que la participación de los ciudadanos reclamados en las casillas: 1971 básica, 2024 básica, 2024 contigua 1, 2028 contigua 2, 2031 básica, 2262 contigua 1, 2263 básica, 2264 contigua 1, 2271 básica, 2272 contigua 1, 2275 básica, 2276 básica, 2334 básica, 2386 básica, 2387 básica, 2387 contigua 1, 2387 contigua 2, 2417 básica, 2502 contigua 1, 2968 básica, 2968 contigua 1; fue conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE, pues la apreciación del encarte, de las actas de jornada electoral, y escrutinio y cómputo de los centros de votación, así como de los listados nominales correspondientes, permite acreditar que se trató de sustituciones derivadas de ausencias de funcionarios originalmente designados, por **ciudadanas y ciudadanos (tomados de la fila) inscritos en las listas nominales de electores de las secciones a las cuales pertenece el centro de votación respectivo.**

En efecto en el caso de la casilla **1971 básica**, se reclama la participación de Oswaldo Magdaleno Álvarez Frías y de Laura Elizabeth Hernández Valenzuela como primer y segunda escrutadora. Sin embargo, los ciudadanos cuestionados, desempeñaron dichas funciones ante la ausencia de Gilmar Ortiz Correa, Saidi Ariveth Valle Hernández y Raúl Aguirre Flores, secretario y escrutadores designados en la casilla. Además, se encuentran registrados en las listas nominales correspondientes a la sección, el primero de ellos en la lista correspondiente a la casilla básica con el número de registro 335, mientras que la segunda se ubica en el número de registro 523 de la casilla contigua 1.

Sucede lo mismo en las casillas **2024 básica** y **2024 contigua 1** y **2028 contigua 2**, en las que se controvierte la participación de las personas que fungieron como segundos escrutadores: Octavio Nicolás Rojas Hernández, Gustavo González Santos, y de Elizabeth Guillén Guillén, respectivamente. Pese a ello, el ejercicio de las funciones se ajusta a lo dispuesto por la normativa pues su participación obedeció a las sustituciones que se presentaron en las casillas respectivas,²³ las cuales recayeron en personas incluidas en los listados nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia a continuación.

En el caso de Octavio Nicolás Rojas Hernández se encuentra incluido en el listado nominal correspondiente a la casilla contigua 2, de la sección 2024, con el registro 260.

Gustavo González Santos se encuentra en la lista correspondiente a la casilla contigua 1, de la misma sección 2024, con el registro 1.

Mientras que Elizabeth Guillén Guillén se encuentra en el registro 139 de la lista nominal correspondiente a la casilla 2028 contigua 1.

En las casillas **2031 básica**, **2262 contigua 1**, **2263 básica**, y **2264 contigua 1**, se impugna la participación de los escrutadores Olga Francisca Cedillo Ramírez (primera), José Enrique Díaz Marínez (primero), Rosa María Méndez Herrera (segunda), y Miguel Ángel Rivera Solís (segundo), respectivamente. Sin embargo, fue conforme a Derecho el ejercicio de las funciones pues su participación fue necesaria debido a las sustituciones que se presentaron en las casillas respectivas,²⁴ las cuales recayeron en

²³ De acuerdo a la información aportada por las actas de los centros de votación, se presentaron las siguientes ausencias:

- 2024 básica: Cesar Axel González González y Manuel González García (escrutadores)
- 2024 contigua 1: Ismael Sánchez Sámano (secretario) y Leticia Cruz Morales (escrutadora)
- 2028 contigua 2: Frida Zuleyma Urban Gallegos (secretaria) y María Areli Romero Moreno (escrutadora)

²⁴ De acuerdo a la información aportada por las actas de los centros de votación, se presentaron las siguientes ausencias:

- 2031 básica: Rodolfo Agonizantes Madrid (secretario), Cinthya González Miranda y Javier Peralta Campos Leticia Cruz Morales (escrutadores).
- 2262 contigua 1: Romelia Rangel Pérez (escrutadora)

SUP-JIN-21/2016

personas incluidas en los listados nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia a continuación.

Efectivamente, Olga Francisca Cedillo Ramírez se encuentra con el número de registro 261 de la lista correspondiente a la casilla básica de la sección 2031.

José Enrique Díaz Marínez aparece con el registro 193 de la casilla básica, de la sección 2262.

En tanto, a Rosa María Méndez Herrera le corresponde el registro 93, de la casilla contigua 1, de la sección 2263.

Por cuanto a Miguel Ángel Rivera Solís, se encuentra en el registro 224, de la lista correspondiente a la casilla contigua 1, de la sección 2264.

El PAN también controvierte sustituciones en las casillas **2271 básica**, **2272 contigua 1**, **2275 básica**, **2276 básica**, **2334 básica**, en las que denuncia la participación de los segundos escrutadores Lidia Cárdenas Martínez, Adelfa Santos Rangel, Samara Almanza Valenzuela, Luis Alberto Becerra Rojas, y María de Lourdes García González, respectivamente. Empero, las sustituciones se realizaron conforme la normativa atinente pues resultaban necesarias para el debido desempeño de las funciones de la mesa ante las ausencias que se presentaron en la jornada electoral,²⁵ mismas que fueron sustituidas con personas incluidas en los listados nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia a continuación.

-
- 2263 básica: Mónica Salas Mota (secretaria), Mario Enrique Barrera Jiménez (escrutador)
 - 2264 contigua 1: Edgar Zámano González (secretario) Miguel Medina Cordero (escrutador)

²⁵ De acuerdo a la información aportada por las actas de los centros de votación, se presentaron las siguientes ausencias:

- 2271 básica: Liliana Juárez García (secretaria), Jorge Alberto Martínez Martínez (escrutador).
- 2271 contigua 1: Areli Jezabel Alvarado García (escrutadora)
- 2275 básica: Leticia Muñoz Salas y Santiago Javier Flores Galindo (escrutadores)
- 2276 básica: Jesús Segundo Islas y Jorge Alfonso Barrera Castillo (escrutadores)
- 2334 básica: Silvia Alicia Vega Archundia (secretaria).

En primer término, Lidia Cárdenas Martínez se encuentra en el registro 82, de la lista correspondiente a la casilla básica de la sección 2271.

Además, Samara Almanza Valenzuela se encuentra en el registro 18, de la lista correspondiente a la casilla básica de la sección 2272.

En tanto, Adelfa Santos Rangel ocupa el registro 457 de la lista correspondiente a la casilla contigua 1 de la sección 2275.

Mientras que Luis Alberto Becerra Rojas se ubica en el registro 103, de la lista de la casilla básica, correspondiente a la sección 2276.

Por cuanto a María de Lourdes García González, se encuentra registrada con el número 252 de la lista correspondiente a la casilla básica, de la sección 2334.

En la demanda igualmente se impugna la participación de funcionarios de las casillas **2386 básica**, **2387 básica**, **2387 contigua 1**, **2387 contigua 2**, en las que se reclama la participación de los escrutadores Araceli Hernández Jiménez (primera), Martín Lozada Mendiola (segundo), Yessenia Olmos Flores (segunda), Isaac López Mendoza (segundo), respectivamente. No obstante, se estima que el ejercicio de las funciones fue conforme a Derecho, pues su participación fue necesaria debido a las sustituciones que se presentaron en las casillas respectivas,²⁶ las cuales recayeron en personas incluidas en los listados nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia a continuación.

En efecto, Araceli Hernández Jiménez se encuentra registrada en el número 577 de la lista correspondiente a la casilla básica, de la sección 2386.

²⁶ De acuerdo a la información aportada por las actas de los centros de votación, se presentaron las siguientes ausencias:

- 2386 básica: Berenice Díaz González y Alma Delia Flores González (escrutadoras).
- 2387 básica: Carolina Cortés Cerezo (presidenta)
- 2387 contigua 1: Andrea Susana Vargas González (secretaria) Juan Araoz Atenógenes (escrutador).
- 2387 contigua 2: Andrea Cruz Rubio (escrutadora)

SUP-JIN-21/2016

En tanto que Martín Lozada Mendiola, Yessenia Olmos Flores e Isaac López Mendoza, se encuentran en la lista concerniente a la casilla contigua 1, de la sección 2387, con los registros 263, 470 y 244, respectivamente.

Cabe mencionar que en la demanda también se reclama la participación de la primera escrutadora en la casilla 2387 básica a quien se identifica como Margarita Aguilar. Sin embargo, la ciudadana que desempeñó tales funciones fue la originalmente designada en el encarte por la autoridad electoral, Margarita Ángeles Jiménez.

Por las mismas razones, el partido actor controvierte la participación de María Magdalena Espinosa Ortega (primera escrutadora), Víctor Espinosa Macedo (secretario), Edith Cruz Santamaria (segunda escrutadora), y Daniel Cruz Miranda (segundo escrutador), en las casillas **2417 básica**, **2502 contigua 1**, **2968 básica**, y **2968 contigua 1**, respectivamente. Pese a ello, se estima que las sustituciones se realizaron de acuerdo a las directrices previstas por la LEGIPE pues resultaban necesarias para el debido desempeño de las funciones de la mesa ante las ausencias que se presentaron en la jornada electoral,²⁷ mismas que fueron sustituidas con personas incluidas en los listados nominales de las secciones correspondientes, como se aprecia a continuación.

Efectivamente María Magdalena Espinosa Ortega aparece en el listado nominal de la casilla básica de la sección 2417, con el registro 146.

En tanto que Víctor Espinosa Macedo se encuentra en el registro 297 de la lista correspondiente a la casilla básica de la sección 2502.

²⁷ De acuerdo a la información aportada por las actas de los centros de votación, se presentaron las siguientes ausencias:

- 2417 básica: Bernabé Iván Muñoz Hernández (escrutador).
- 2502 contigua 1: Edith Socorro Ortega Sánchez (secretaria) y Alma Esperanza Blancas González (escrutadora).
- 2968 básica: Paola Elizabeth Arévalo Guerra (escrutadora).
- 2968 contigua 1: Luis Ángel Cuevas Velázquez (secretario), Elizabeth Chavero Campos y Paula Leticia Hernández Suarez (escrutadores).

Edith Cruz Santamaría está registrada con el consecutivo 173, de la lista de la casilla básica, de la sección 2968.

Finalmente, el registro de Daniel Cruz Miranda se ubica en el número 169 de la lista correspondiente a la casilla básica de la sección 2968.

De esta forma se desestima la petición del partido relativa a anular los sufragios emitidos en los veintiún centros de votación recién detallados.

v. Sustituciones válidas con ciudadanos tomados de la fila y por corrimientos de funciones (ocho casillas).

En la demanda también se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas: 2022 contigua 1, 2425 contigua 1, 2450 contigua 1, 2456 básica, 2461 contigua 1, 2462 básica, 2467 básica, y 2501 básica.

Esta Sala Superior estima que las y los ciudadanos cuya participación se reclama fue conforme a las directrices dispuestas por la LEGIPE, pues según se desprende de del encarte, de las actas de jornada electoral, y escrutinio y cómputo de los centros de votación, así como de los listados nominales respectivos; se trató de sustituciones derivadas de ausencias de funcionarios originalmente designados, que fueron reemplazados por ciudadanas y ciudadanos que se encuentran en las **listas nominales de la sección en la que participaron y, en algunos casos, previamente habían sido designados funcionarios en casillas de la misma sección.**

Así sucede en el caso de la casilla **2022 contigua 1**, en el que se reclama la participación de los escrutadores Alfredo Robles García y de José Luis Romero Aguilar.

Sin embargo, las actas de la casilla permiten advertir que las participaciones controvertidas fueron apegadas a Derecho pues ante la ausencia de la primera escrutadora Zyanya Yetlanezi Rivera Jiménez, el ciudadano que se

SUP-JIN-21/2016

desempeñó como en esa función fue Lael Lebrac Robles García, originalmente designado como segundo escrutador; mientras que José Luis Romero Aguilar –originalmente designado como segundo suplente en la casilla 2022 básica– ocupó el cargo de segundo escrutador.

Por cuanto a la casilla **2425 contigua 1**, se reclama la participación de las escrutadoras María Guadalupe Quintal Paz y María Antonia Alva Rodríguez. Se disiente del reclamo del partido actor pues dadas las ausencias de funcionarios originalmente designados en la casilla,²⁸ procedía que participaran las ciudadanas que ahora controvierte, quienes además satisfacen las exigencias dispuestas por la LEGIPE.

En efecto María Guadalupe Quintal Paz fue originalmente designada como primer suplente en la casilla, mientras que María Antonia Alva Rodríguez fue designada como segunda suplente de la casilla 2425 contigua 2, de modo que las sustituciones son apegadas a Derecho.

En la casilla **2450 contigua 1**, se controvierte la participación de los escrutadores José Carlos Pérez Castillo y Marco Antonio Azpilcueta Baez. Al respecto se estima que la participación de los ciudadanos y la integración de la casilla fue conforme lo dispone la LEGIPE, toda vez que, en el primero de los casos, ante la ausencia de la primera escrutadora Ariadna Abelleira Amador, se integró válidamente en las funciones el ciudadano José Carlos Pérez Castillo, quien se encuentra en el listado correspondiente a la casilla contigua 1, de la misma sección, con el número de registro 262.

En lo tocante a Marco Antonio Azpilcueta Baez se aprecia que fue el ciudadano originalmente designado por la autoridad para desempeñar las funciones como segundo escrutador; de modo que ejerció el cargo conforme las exigencias de la normativa respectiva.

²⁸ De acuerdo a la información aportada por las actas del centro de votación, no se presentó el primer escrutador Julián David Rodríguez Zamora, mientras que la segunda escrutadora María De Lourdes Ahumada Pacheco participó como primer escrutadora en la casilla 2425 contigua 2.

Por cuanto a la casilla **2456 básica**, se reclama que hayan participado como escrutadores Luis Jared Alarcón Morales y Yulidia Martínez García. Al respecto se considera que los ciudadanos satisfacían las exigencias legales para desempeñar los cargos en la mesa del centro de votación.

En efecto, ante las ausencias de Gabriela Patricia Rodríguez Lugo y de Rosario Chávez ortega escrutadoras originalmente designadas, resultó válido que Luis Jared Alarcón Morales, designado como segundo suplente en la casilla, asumiera las funciones como primer escrutador de la casilla, en tanto que, también resultaba válido que la ciudadana Yulidia Martínez García, ocupara el cargo de segunda escrutadora en la casilla, pues fue designada como primer suplente en la casilla contigua 1 de la misma sección.

En la casilla **2461 contigua 1**, se reclama la participación de los escrutadores Jorge de Jesús Mercado Martínez y Rubén Rodríguez Espinoza. La apreciación de la documentación de la casilla y del encarte respectivo permite advertir que los ajustes en los integrantes de la casilla se realizaron con ciudadanos que cumplieron con las exigencias legales dispuestas al efecto.

Jorge de Jesús Mercado Martínez que originalmente fue designado como segundo escrutador de la casilla, desempeñó las funciones como primer escrutador ante la ausencia de Jonathan Michelle Hernández Caballero, mientras que el cargo vacante lo cubrió Rubén Rodríguez Espinoza, quien fue designado como segundo suplente en la casilla básica de la misma sección, de modo que ambos ciudadanos cumplían con los requisitos legales para integrar la mesa.

En lo tocante a la casilla **2462 básica**, el partido controvierte la participación del presidente de la mesa Gerardo Tapia Domínguez, de la secretaria Erika Guerrero López, y de los escrutadores Jorge Arellano González y Fernando Cuevas García. No le asiste razón al partido actor pues los movimientos en

SUP-JIN-21/2016

la integración original se de la mesa se debieron a la ausencia de Georgina Raudry Romero y de Enrique Cortés Anaya, presidenta y segundo escrutador y los ajustes se realizaron con ciudadanos que satisfacían los requisitos legales para ejercer las funciones

Así, los funcionarios de la casilla que sí asistieron en la jornada electoral corrieron funciones, de modo que Gerardo Tapia Domínguez que tenía funciones como secretario de la mesa, asumió la presidencia, mientras que Erika Guerrero López, que originalmente debía fungir como primer escrutadora, participó como secretaria y se incorporó el primer suplente Jorge Arellano González, como primer escrutador.

Ante la falta de un segundo escrutador, el ciudadano Fernando Cuevas García se integró a la mesa de forma válida pues se encuentra en la lista de la casilla con el número de registro 238.

Similar situación ocurrió en la casilla **2467 básica**, en la que el PAN alega que fue indebida la participación de Gabriel Basurto Jarquín como presidente de la mesa, de Jorge Jiménez Sánchez como secretario, y de los escrutadores Juan Lorenzo Flores Flores y Hayde Guzmán Chavez. Por el contrario, se estima que los ajustes en la integración de la mesa se realizaron conforme a Derecho.

En efecto, ante la ausencia de la ciudadana que originalmente fue designada como presidenta de la mesa Jana Franco Fernández, y de los escrutadores Pedro Damián Almaraz Villeda y Erick Chávez Lázaro, resultó válido que el secretario Gabriel Basurto Jarquín asumiera la presidencia de la mesa y que el segundo suplente Jorge Jiménez Sánchez se desempeñara como secretario.

A su vez, ante la ausencia de escrutadores en la mesa, resultó adecuado que se incorporaran Juan Lorenzo Flores Flores y Hayde Guzmán Chavez,

quienes originalmente fueron designados como suplentes en la casilla 2467 contigua 1.

Finalmente, en la casilla **2501 básica**, se reclama la participación de las dos escrutadoras a las que se identifica en la demanda como Bautista Fernández María Hortencia y Bautista Fernández Ma. Hortencia. No le asiste razón al PAN pues las actas de la casilla permiten evidenciar que durante la jornada electoral efectivamente actuó la ciudadana María Hortencia Bautista Fernández como primer escrutadora, y si bien en el encarte fue designada como segunda escrutadora, el corrimiento obedeció a la ausencia de María de Jesús Espinosa Acevedo, quien fue originalmente designada como secretaria de la mesa.

En tanto como segunda escrutadora en la casilla actuó válidamente la ciudadana María Amada de la Cruz Sosa, quien en el encarte aparece como segunda suplente de la casilla.

En consecuencia lo procedente es desestimar la petición de nulidad de los ocho centros de votación recién analizados.

De modo que al resultar infundados los reclamos del partido actor, por haberse acreditado la legalidad de las funciones de las y los ciudadanos reclamados, lo procedente es confirmar los resultados de la elección de diputaciones de la Asamblea Constituyente, contenidos en el acta de cómputo del Consejo Distrital.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del acta de cómputo de la elección de diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, relativos al distrito electoral veinte (20), con sede en Iztapalapa.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley.

SUP-JIN-21/2016

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ